

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RIOBLANCO TOLIMA

Trece (13) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..  
**Demandado:** WILMER GALLEGO LOPEZ  
**Radicación:** 2023-00020-00  
**Decisión:** ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

## 2. OBJETO.

1.1. Proferir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **WILMER GALLEGO LOPEZ**.

### 2. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

2.1. La entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de su representado y en contra del ciudadano **WILMER GALLEGO LOPEZ**, de conformidad con los pagarés Nos. 066396100007859 – 066396100007461 – 066396100005785 - 4866470215566639 visible a folios 03- 23 del cuaderno principal, por las siguientes sumas de dinero:

2.2 **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MONEDA CORRIENTE**, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 066396100007859, junto con los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 17 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3 **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$382.909) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el 10 de noviembre de 2022 hasta el 16 de enero de 2023, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.

2.4 **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$11.998.249) MONEDA CORRIENTE**, Por concepto de capital insoluto del pagare No.066396100007461, junto con los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 17 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.5 **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.777.065) MONEDA CORRIENTE**, por concepto

de intereses remuneratorios causados, desde el 04 de diciembre de 2021 hasta el 16 de enero de 2023, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.

**2.6 DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.249.773)**, por concepto de capital insoluto del pagare No. 066396100005785, junto con los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 17 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

**2.7 TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$330.925) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el 29 de junio de 2021 hasta el 16 de enero de 2023, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.

**2.8 UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.572.000)**, por concepto de capital insoluto del pagare No. 4866470215566639, junto con los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 17 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.9 CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$119.451) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el 12 de Noviembre de 2021 hasta el 16 de enero de 2023, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.

### **3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante providencia del 02 de febrero de 2023, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por cada una de las sumas consignadas en la demanda ejecutiva, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación en la forma prevista en los artículos 290-292 del Código General del Proceso, librando las comunicaciones de notificación respectiva.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 Presupuestos Procesales**

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia de juez y la capacidad procesal. Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto

por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandados están legitimados en la presente causa.

Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al art. 137 del Código General del Proceso y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa, así las cosas, resulta procedente seguir adelante la ejecución en este trámite ejecutivo.

#### **4.2 Marco Normativo.**

En atención a lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso y como anteriormente se dejó plasmado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

#### **5. Caso Sub – Júdice**

5.1. A juicio de este Despacho Judicial, el pagaré visible a folios 03 - 23 del presente diligenciamiento, cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 ibídem, por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial.

5.2. Es de recordar, que mediante proveído de fecha 02 de febrero de 2023, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por las sumas consignadas en el pagaré, base de la presente ejecución. En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 440 ejusdem, inciso 2°, en la parte resolutive del presente auto se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Se ordenará la liquidación del crédito, en la forma consagrada en el art. 446 del Código General del Proceso, y el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de **WILMER GALLEGO LOPEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 02 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada. **ELABÓRESE** por secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.126, de conformidad con lo establecido en el literal A, del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ**